



3 de mayo de 2010
Nota No. 201-01-409 ✓

Licenciado



E.S.D.

Ref: ITBMS en servicios legales y
Remesas al exterior.
B.L.: Parágrafo 1-B del Art. 694 y
Art. 1057-V del Código Fiscal

Licenciado



Nos formula las siguientes consultas:

PREGUNTA 1:

¿Las firmas de abogados al facturar a una empresa en el extranjero, tienen que cobrar el 5% (ITBMS)?

RESPUESTA 1:

El artículo 30 de la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, deroga los literales g) y h) del parágrafo 7 del artículo 1057 V del Código Fiscal, artículos éstos que indicaban que los servicios profesionales a personas domiciliadas en el exterior, que no generaran renta gravable en la República de Panamá así como los servicios legales que se prestasen a naves de comercio internacional inscritas en la marina mercante nacional y la inscripción de sus hipotecas navales, estaban exentas o no causaban el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

Una vez derogados los literales g) y h) del artículo 1057V del Código Fiscal, debemos entender que todos los servicios que reúnan estas características están afectos al ITBMS y, por tanto, el impuesto debe ser incluido en su facturación.

PREGUNTA 2:

¿Si se envía dinero al exterior, para el registro de marca, es necesario retener y pagar el 15%?

RESPUESTA 2:

En virtud de que no brinda mayores elementos de juicio que nos permitan dar una respuesta precisa, pasamos a citar el contenido del parágrafo 1-B del artículo 694 del

Código Fiscal, norma ésta que regula lo concerniente a la retención del 50% de las sumas a remesar; por lo que si la operación que realiza cumple con las características que a continuación citaremos, estará obligado a retener y remitir al fisco las sumas que correspondan, en caso contrario no existirá tal obligación.

El parágrafo 1-B del artículo 694 del Código Fiscal, señala:

"PARÁGRAFO 1-B. Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en las medidas en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este Parágrafo, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida".

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



LUIS E. CUCALÓN

Director General de Ingresos

Nac/bbf

